

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 730

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00188-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO (Trib.)
DEMANDANTE : ITT GOULDS PUMS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE
ASUNTO : Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente de la referencia, adelantado por la Sociedad ITT GOULDS PUMS COLOMBIA S.A.S, representada por la señora Ingrid Rocío Niño Pardo, mayor y vecina de Bogotá, el Despacho advierte que el mismo presenta el siguiente vicio formal, por lo que habrá de inadmitirse por lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

Al exigirse la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, el Despacho también insta al apoderado de la parte demandante a que, en caso de existir, se indique también la dirección de correo electrónico en la que puede ser notificada la sociedad demandante, pues la norma prevé este requisito al tratarse de las partes y sus apoderados.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Omar Sebastián Gómez Sánchez identificado con la C.C. No. 1.019.087.054, portador de la tarjeta profesional No. 292.713 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HOGV

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f5945c3f3636c5935bd47b853825271e5252bc71663488a09af8a6ab09534

Documento generado en 19/11/2020 04:52:14 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 735

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO (Trib.)
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GARROTE BECERRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
ASUNTO : Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que el mismo presenta los siguientes vicios formales, por lo que habrá de inadmitirse por lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que:

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Primero: No se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

Segundo: Por otra parte, El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a la demanda deberá acompañarse **copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.**

Como quiera que con la demanda se acompañó copia **incompleta** del acto administrativo demandado distinguido con el No. 202041310320009631 de fecha 04 de marzo de 2020 y que, entre lo pretendido es la nulidad de citado acto, es necesario que el mismo sea allegado al expediente **en forma legible y COMPLETA con su correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.**

Tercero: Por último, como quiera que para acceder a esta jurisdicción en ejercicio del presente medio de control, se requiere al abogado que presentó la demanda, **aporte el respectivo PODER PARA ACTUAR**, cumpliendo las formalidades que debe tener este, suscrito por el señor demandante, los actos administrativos a demandar identificando claramente el motivo para el cual es otorgado. **Como quiera que entre los archivos digitales allegados con la demanda no obra poder para actuar.** (Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b21aa2681076550100327a1f0995347c73c87b2b991ba3e7a293eecb7cfad6dc
Documento generado en 19/11/2020 04:49:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 739

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00094-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Frida Isaura Peña Valencia
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En relación con las pruebas la parte demandante solicita que se anexe con la contestación de la demanda los documentos que se encuentran en poder de las entidades demandadas como la copia del expediente administrativo que reposa en los archivos de Colpensiones y la hoja de vida que reposa en los archivos de la Rama Judicial.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Ahora bien, Colpensiones allegó en medio magnético con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la demandante y con relación a la hoja de vida de la demandante al tratarse de una reliquidación de una pensión, la misma no es necesaria toda vez que con la demanda se aportó certificación laboral expedida por la Rama Judicial por lo que el despacho se abstendrá de decretarla.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por las partes demandadas.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, la Rama judicial no expidió ningún acto administrativo o ejerció actuación alguna dentro de la ocurrencia de los hechos que el demandante denuncia como nulos.

Encuentra el Despacho que la excepción propuesta, está directamente relacionada con el fondo del asunto y, por tanto se estudiara al momento de proferir sentencia.

Colpensiones, formuló la excepción de prescripción, pero la misma solo podrá estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” presentada a su favor, por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: “Prescripción” presentada a su favor, por la Administradora Colombiana de Pensiones, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Conforme a memorial poder visto a folio 90 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEPTIMO: Conforme a memorial poder visto a folio 73 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Zapata Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229 portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.047 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5556bce33346f3da22b7164f038d20e8563ec382d6785c465dd1b731d3254a04

Documento generado en 24/11/2020 05:41:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 740

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00177-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Nelson Muñoz Perea
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) interpuesto por Nelson Muñoz Perea en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de

conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21818608f97b014b06a2d88cf2e5ec24977b0df9f5d94e11ce4d5ef25a3c30ff
Documento generado en 25/11/2020 05:04:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>